



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00103-00

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA

ACCIONADO: BANCO POPULAR S.A.

Malambo, Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA contra el BANCO POPULAR SA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, PERSONALIDAD JURÍDICA Y MÍNIMO VITAL

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

PRIMERO: Soy pensionados y se me consigna mi pensión en el **BANCO POPULAR S.A.**, en razón de lo anterior la entidad bancaria realiza préstamos a los pensionados mediante la Modalidad de **LIBRANZA PRESTAYA**, descontados directamente por a la pensión de jubilación. Con el **BANCO POPULAR OFICINA 687 – SOLEDAD**, vengo arrastrando hace muchos años, pagando una obligación por libranza a dicha entidad. Ante el deterioro económico y de una deuda que no me alcanza el resto de vida para pagar y que cada día crece más, presente UN DERECHO DE PETICIÓN -RECLAMACIÓN ante dicha entidad el día 23 de enero del 2023 y hasta la presentación de esta acción constitucional no me han dado, aporte como prueba copia de la reclamación:

SEGUNDO: Los hechos expuesto en la **RECLAMACION**, se resumen así: que hasta la fecha 2011/07/21, debía presuntamente \$ 10.324.492,00, pero que el **BANCO POPULAR S.A.**, me hace incurrir en error porque mediante la Obligación

N°68503090001376 de fecha 2011/07/21, supuestamente me amplía la suma de \$10.324.492,00, y me hace un desembolso por \$ 13.217.903,00; y el valor aprobado fue de \$25.090.000,00.

TERCERO: La suma de \$25.090.000,00, fue para ser cancelada en 84 cuotas mensuales y sucesivas de \$459.169,00 c/u. de las cuales pague consecutiva hasta la cuota **N°72**, quedaba un saldo pendiente de \$ 3.077.260,00, de acuerdo a la relación que aporte como prueba de fecha 23/01/10.

CUARTO: El **BANCO POPULAR S.A.**, me hace incurrir en error, puesto que me hace crear otra nueva obligación **N°6870323000** de fecha 2018/01/29, donde me amplía el plazo a 120 meses, me descontó la suma de \$ 3.104.310,00, supuestamente me desembolso las suma de \$ 21.023.742, para un valor aprobado supuestamente de \$24.560,00; las cuotas mensuales son de \$ 671.494, c/u, de las cuales he pagado 59 cuotas; para un total pagado de \$39.618.146,00 y debo un saldo de \$ 20.384.000,00, de acuerdo a la relación de fecha 2023/01/23 que aporte como prueba.

QUINTO: Tengo actualmente 85 años de edad, soy adulto mayor, y sujeto de especial de acuerdo a fotocopia de mi cedula de ciudadanía que aporte como prueba, mi esposa también o adulto mayor, se encuentra en estado grave de enfermedad; terminaría de pagar la deuda al **BANCO POPULAR S.A.**, más o menos a los 91 años, de edad, no se justifica que el Banco, me hay tomado como mercancías para expoliarme en forma inmisericorde con unos descuentos que me dejan con una miseria para vivir junto con mi esposa de mi pensión de jubilación.

SEXTO: Desconozco el valor real que me haya desembolsado el **BANCO POPULAR S.A.**, en las novaciones o nuevas **LIBRANZAS PRESTAYA**, relacionadas con las obligaciones antes mencionadas; y es por ello que pido revisión de los reales valores que me hayan desembolsado y sean ajustado a la realidad y de acuerdo a la variación de la tasa de interés en forma mensual y consecutiva y de cada años y que la obligación **N°6870323000** de fecha 2018/01/29, sea liquidada en un plazo de 60 cuotas mensuales y consecutivas y no a un plazo de 120 como lo hizo el Banco.

SEPTIMO: Hasta la fecha el **BANCO POPULAR S.A., OFICINA 687 DE SOLEDAD**, me ha dilatado injustificadamente en darme repuestas a mis peticiones y ante esta situación; No hay duda,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00103-00

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA

ACCIONADO: BANCO POPULAR S.A.

que nos encontramos ante una serie de violación de los derechos constitucionales y legales, se considera que la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de información, debido proceso contractual, reconocimiento a la personalidad jurídica, mínimo vital en razón a que ni antes de la interposición de la acción de tutela ni antes ha dado repuesta al derecho de petición, y ha incurrido en dilaciones injustificadas, omisión a los deberes legales; vías de hechos por obstrucción a los cometidos legales, ante un proceder de **MALA CONDUCTA** y los que resulten probada.

OCTAVO: No dispongo de otro medio legal expedito para obtener la información solicitada a la entidad accionada **BANCO POPULAR S.A.-OFICINA 687 DE SOLEDAD**, siendo la **ACCION DE TUTELA**, el único medio idóneo es el mecanismo constitucional aludido.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA son:

PRIMERA: PIDO al señor juez constitucional **CONCEDER** la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición a información, debido proceso contractual, reconocimiento a la personalidad jurídica y mínimo vital presentada por el suscrito **JOSE ANTONIO HERNANDEZ MEJIA**, contra el **BANCO POPULAR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDA: **ORDENAR** a el **BANCO POPULAR S.A.**, que dentro de un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la solicitud de expedir y entregar la relación de títulos presentada por el señor el accionante **JOSE ANTONIO HEFRNANDEZ MEJIA**

TERCERA: **NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada **BANCO POPULAR S.A.**, al accionante **JOSE ANTONIO HERNANDEZ MEJIA**, y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de

conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTA: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada el accionado BANCO POPULAR SA, a los correos electrónicos notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

Intervención del accionado BANCO POPULAR SA. Debidamente notificada el accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer traslado de la presente acción constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00103-00
ACCIONANTE: JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA
ACCIONADO: BANCO POPULAR S.A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA pretende se le sea protegido los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, PERSONALIDAD JURÍDICA Y MÍNIMO VITAL, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por el BANCO POPULAR SA, al no dar respuesta a la petición de fecha 23 De Enero De 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

El accionado BANCO POPULAR SA, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, PERSONALIDAD JURÍDICA Y MÍNIMO VITAL, invocado por el accionante JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ, al no dar respuesta a la petición de fecha 23 De Enero De 2023?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00103-00

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA

ACCIONADO: BANCO POPULAR S.A.

- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA instaura acción de tutela contra el BANCO POPULAR S.A, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, PERSONALIDAD JURÍDICA Y MÍNIMO VITAL, al manifestar que dicha entidad no le ha dado respuesta de fondo, clara y precisa a la petición radicada el día 23 De Enero De 2023.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA, es quien suscribe la petición de fecha 23 De Enero De 2023, la cual está dirigida al BANCO POPULAR SA, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00103-00

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA

ACCIONADO: BANCO POPULAR S.A.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la petición radicada por el accionante, el día 23 De Enero De 2023, va dirigida al BANCO POPULAR SA motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el peticionario no ha recibido respuesta a la solicitud radicada el día 23 De Enero De 2023, tal como lo manifiesta en su escrito de tutela, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, PERSONALIDAD JURÍDICA Y MÍNIMO VITAL y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, PERSONALIDAD JURÍDICA Y MÍNIMO VITAL invocado por el señor JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA, observando en el expediente que anexa petición recibido en fecha 20 de enero de 2023, la cual fue recibida en forma física tal como se evidencia:

Señores
BANCO POPULAR S.A
Oficina 687-Soludad
E. S. D.

Referencia: RECLAMACION -- REVISION DE LAS OBLIGACIONES
N°68503090001376 de fecha 2011/07/21 y N°6870323000
de fecha 2018/01/29
Peticionario: JOSE ANTONIO HERNANDEZ MEJIA.

JOSE ANTONIO HERNANDEZ MEJIA, varón mayor de edad ay de esta
vecindad, identificada con cédula de ciudadanía No 3.684.599 de
Barranquilla (Atlántico), con domicilio y residencia y lugar donde reciba
notificaciones personales en la Calle 12# 12-05 Barrio centro de Malambo -
Atlántico, correo electrónico: samuel.sjm19@gmail.com celular
N°3017320883; actuando en nombre propio en cumplimiento ley 1328
julio 15 de 2009, y de acuerdo al artículo 2° Litera a) en mi calidad de
cliente del BANCO POPULAR S.A. y como tal consumidor financiera de
acuerdo al literal d) de la norma en mención; mediante el presente escrito
presento RECLAMACION, de acuerdo las peticiones que formulare más
adelante previo lo siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Soy pensionados y se me consigna mi pensión en el BANCO
POPULAR S.A. en razón de lo anterior la entidad bancaria realiza
prestamos mediante la Modalidad de LIBRANZA PRESTAYA,
descuentos directamente por a la pensión de jubilación.

SEGUNDO: Radica mi inconformidad, porque vengo arrastrando hace
muchos años, pagando una obligación que hasta la fecha 2011/07/21
debía presuntamente \$ 10.324.492,00, pero que el BANCO POPULAR
S.A. me hace incurrir en error porque mediante la Obligación
N°68503090001376 de fecha 2011/07/21, supuestamente me amplía la
suma de \$10.324.492,00, y me hace un desembolso por \$ 13.217.903,00;
y el valor aprobado fue de \$25.090.000,00.

TERCERO: La suma de \$25.090.000,00, fue para ser cancelada en 84
cuotas mensuales y sucesivas de \$459.169,00 c/u. de las cuales pague
consecutiva hasta la cuota N°72, quedaba un saldo pendiente de \$

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00103-00

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA

ACCIONADO: BANCO POPULAR S.A.

No obstante, observa, este despacho que la accionada BANCO POPULAR SA debidamente notificada de la admisión de la presente acción de tutela, no presentó contestación sobre los hechos manifestados por el accionante, pasando la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir lo expuesto por el señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ MEJIA.

Respecto a la omisión por parte de la entidad accionada, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 20 la presunción de veracidad, así:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así las cosas, de lo que antecede y de acuerdo al silencio de la accionada BANCO POPULAR, considera este despacho que se encuentra vulnerado el derecho fundamental a la PETICION del señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ MEJIA al solicitar pronunciamiento sobre la petición de fecha 23 de enero de 2023, entendiendo que el mismo no fue resuelto por la entidad antes mencionada.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-206-2018 ha manifestado que:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ MEJIA, y en consecuencia, se ordenará al BANCO POPULAR SA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 23 de enero de 2023 presentada por el accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por el señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ MEJIA contra el BANCO POPULAR SA ,por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICION.

2.- En consecuencia, Ordenar al BANCO POPULAR SA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00103-00

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA

ACCIONADO: BANCO POPULAR S.A.

notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 23 de enero de 2023 presentada por el accionante.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

samuel.sjm19@gmail.com

samueljose.sjm19@gmail.com

samueljoses.sjm19@gmail.com

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.-Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Fallo 00177-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.61 de fecha 03 de Mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5def49e77c8d8efedb5b5efa75a62a4a1802b984eec1271d192cd5d544599147

Documento generado en 02/05/2023 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0002700 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPSAGEN.

DEMANDADO: EDELCY PEREZ DE MIRANDA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 02 de mayo de 2023.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, dos de mayo (02) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise, 1. En los hechos de la demanda numeral 2, no informa desde que fecha hace uso de la cláusula acelatoria, art 431 C.G.P. 2. Las pretensiones de la demanda numeral 3, a partir de cuándo comienza los intereses de mora art 883 Código de comercio. 3 el endoso en procuración se encuentra presentado de forma adecuada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX:

3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0002700 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPSAGEN.

DEMANDADO: EDELCY PEREZ DE MIRANDA

valores, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por COOPSAGEN contra EDELCY PEREZ DE MIRANDA, respecto de PAGARE número 1328 de fecha febrero 18 de 2022 y valor de \$ 60.000.000 de pesos, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener a la abogada MARICELLA DEL CARMEN CONTRADO PEREZ en calidad de endosatario en procuración de la demandante COOPSAGEN.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por COOPSAGEN, contra EDELCY PEREZ DE MIRANDA, respecto de pagare numero 1328 de fecha 18 de febrero de 2022 y valor de \$ 60.000.000 de pesos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Tener a la abogada MARICELLA DEL CARMEN PEREZ CONTRADO en calidad de endosatario para el cobro judicial de COOPSAGEN.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0002700 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPSAGEN.

DEMANDADO: EDELCY PEREZ DE MIRANDA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MU NICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a
las partes por estado No 61 de fecha 03
mayo de 2023.

DONALDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX:

3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f9371674ab4f51cc5ec0185ffa9c335a5cddc95d3aaa46f13a05773d145f32**

Documento generado en 02/05/2023 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0002800 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPDESCAR.

DEMANDADO: EDELCY PEREZ DE MIRANDA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 02 de mayo de 2023.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL. Malambo, dos de mayo (02) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise, 1. En los hechos de la demanda numeral 2, no informa desde que fecha hace uso de la cláusula acelatoria, art 431 C.G.P. 2. Las pretensiones de la demanda numeral 3, a partir de cuándo comienza los intereses de mora art 883 Código de comercio. 3. El correo electrónico aportado del poderdante 4. el endoso en procuración se encuentra presentado de forma adecuada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX:

3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0002800 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPDESCAR.

DEMANDADO: EDELCY PEREZ DE MIRANDA

MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por COOPDESCAR contra EDELCY PEREZ DE MIRANDA, respecto de PAGARE número 0761 de fecha febrero 18 de 2022 y valor de \$ 60.000.000 de pesos, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener a la abogada MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ en calidad de endosatario en procuración de la demandante COOPDESCAR.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por COOPDESCAR, contra EDELCY PEREZ DE MIRANDA, respecto de pagare número 0761 de fecha 18 de febrero de 2022 y valor de \$ 60.000.000 de pesos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Tener a la abogada MARICELLA DEL CARMEN PEREZ CONRADO en calidad de endosatario para el cobro judicial de COOPDESCAR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0002800 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPDESCAR.

DEMANDADO: EDELCY PEREZ DE MIRANDA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a
las partes por estado No 61 de fecha 03
mayo de 2023.

DONALDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX:

3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87edef1c8d4e2aafbba72a71d29508f56d2157472bbc96fab870ea4815c2f36f**

Documento generado en 02/05/2023 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>